

**Sistema de Legislación Empresarial**  
**Publicación Nro.3096 de fecha miércoles 11 de junio de 2008**  
**Confederación de Empresarios Privados de Bolivia**  
**Texto de Consulta**

**DECRETO SUPREMO N° 29597**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Plan Nacional de Desarrollo – PND aprobado por Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, tiene entre sus objetivos el de configurar una Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para que todos los bolivianos y las bolivianas vivan bien.

Que el objetivo de “Bolivia Digna” comprende la erradicación de la pobreza y la inequidad, de manera de lograr un patrón equitativo de distribución y/o redistribución de ingresos, riqueza y oportunidades; y está conformada por los sectores generadores de activos y condiciones sociales, y por la política, estrategias y programas intersectoriales de Protección Social y Desarrollo Integral Comunitario.

Que mediante Decreto Supremo N° 29246 de 22 de agosto de 2007, se establece la Política de Protección Social y Desarrollo Integral Comunitario – RPS-DIC, en el marco del PND, con los objetivos de: contribuir a erradicar las causas estructurales de la pobreza, extrema pobreza, exclusión vulnerabilidad y riesgos de personas, familias y comunidades, coadyuvar a la restitución y fortalecimiento de los derechos y capacidades de la población principalmente de los indígenas, originarios y campesinos y; fortalecer el modelo comunitario urbano y rural que se sustenta en los valores de la comunidad, el control social directo y la transparencia, las formas organizativas propias de las poblaciones locales y la identidad cultural y territorial.

Que la RPS-DIC, se basa en los principios de integralidad, territorialidad, enfoque comunitario, impacto y autogestión y se desarrolla en base a estrategias, entre ellas, la de generación de oportunidades y activos sociales, y a través de programas como ser “Jóvenes en Acción” y “Mi Primer Empleo Digno”, entre otros, dirigido a incrementar la inserción laboral de jóvenes, mujeres y varones de escasos recursos, bachilleres de áreas peri – urbanas, mejorando sus condiciones de empleabilidad en el mercado de trabajo, mediante programas de capacitación y pasantía.

Que en el marco del PND y las RPS-DIC es preciso reducir la desnutrición crónica en niños que viven en las áreas rurales más vulnerables del territorio del país, así como, mejorar la administración y operacionalidad del programa de desarrollo de habilidades para jóvenes desempleados de bajos ingresos.

Que en este marco de la política del gobierno nacional se ha gestionado ante el Banco Mundial – Asociación Internacional de Fomento - AIF, un acuerdo para la concesión a la República de Bolivia de un crédito de hasta DEG 10.900.000.- (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), destinados a financiar los objetivos señalados.

Que a este fin es preciso autorizar la suscripción del respectivo Convenio de Crédito con el Banco Mundial – Asociación Internacional de Fomento - AIF, a objeto de concretizar el financiamiento gestionado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

## **DECRETA:**

### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

**I.** Se autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo e indistintamente al Embajador de Bolivia en los Estados Unidos de Norteamérica, suscriba con el Banco Mundial, en nombre y representación del Gobierno de la República de Bolivia, el Convenio de Crédito de hasta DEG 10.900.000.- (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), destinados a financiar el “Proyecto de Inversión en Niños y Jóvenes”. Una vez suscrito, el Convenio de Crédito deberá ser remitido a consideración del Poder Legislativo en cumplimiento a lo dispuesto por la Atribución 5ª del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

**II.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda la suscripción de la Resolución Bi – Ministerial con el Ministerio de Planificación del Desarrollo, para la transferencia de los recursos y ejecución del Convenio de Crédito.

**III.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda la suscripción de los Convenios Subsidiarios con el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio del Trabajo para la transferencia de recursos y ejecución del Convenio de Crédito, a solicitud del Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

### **DECRETO SUPREMO N° 29598**

#### **EVO MORALES AYMA**

#### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 51 de la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las formulas de indexación.

Que respecto a los precios máximos de distribución, el numeral 2 del Artículo 51 de la Ley N° 1604, determina que sus fórmulas de indexación mensual contendrán, entre otros, un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad. Asimismo, se dispone que el procedimiento para la aplicación del mencionado Artículo, deberá ser establecido mediante reglamento.

Que por tanto, a través de las fórmulas de indexación se pretende mantener en el tiempo la correlación entre los precios de distribución y los costos involucrados en el suministro, velando que las tarifas expresen el comportamiento y evolución de los costos, sin que ello afecte el bienestar de los consumidores y contravenga el principio de eficiencia consagrado en la Ley N° 1604.

Que el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece las formulas de indexación de las tarifas base, disponiendo a este efecto las formulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, define los criterios para la proyección y actualización de los activos tangibles e intangibles de las empresas distribuidoras, para efectos de la determinación de las tarifas de distribución.

Que el actual comportamiento de la devaluación y de la inflación, está provocando que los criterios de proyección previstos en el Decreto Supremo N° 27302, impliquen ajustes significativos y de una sola vez en el valor de los activos en cada aprobación tarifaria, efecto que puede ser atenuado si dichos ajustes son distribuidos mensualmente a lo largo de los períodos tarifarios, reflejando de mejor manera la evolución de los costos asociados a dichos activos y evitando impactos atípicos en las tarifas hacia los consumidores finales, como efecto de las variaciones acumuladas en el tipo de cambio y del índice de Precios al Consumidor.

Que en este sentido, es necesario que los costos asociados a los activos depreciación, amortización y utilidad se desagreguen en sus componentes en moneda nacional y en dólares estadounidenses para de esta forma determinar sus participaciones en el total de los costos de distribución y poderlas incorporar en las fórmulas de indexación mensual, con el propósito de que éstas reflejen de mejor manera el comportamiento y evolución de los costos y permitan la atenuación de los efectos antes referidos.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Precios y Tarifas – RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003.

### **ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).**

**I.** Se modifica el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas – RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 55.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS BASE).** Las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución, serán las siguientes:

a) Para los cargos por consumidor:

$$CC = CC_0 * (a * IPC / IPC_0 + b * PD / PDo - n * Xcc)$$

Donde:

CC	Cargo por consumidor
CC <sub>0</sub>	Cargo por consumidor base

a	Proporción de los Costos de Distribución en moneda Nacional
b	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC <sub>0</sub>	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD <sub>0</sub>	Precio base del dólar
Xcc	Índice de disminución mensual de los costos de consumidor
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

b) La indexación de los cargos por Potencia de Punta descritos en los incisos b) y d) del Artículo 53 del presente Reglamento, se realizará en sus dos componentes, el primero correspondiente al producto del cargo de la Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión por el respectivo factor de pérdidas de ese nivel de tensión y el segundo, correspondiente al cargo por potencia fuera de punta del nivel de tensión considerado, de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$CPP = (CPPE/CPPE_0) * (1 - n * X_{pp}) * CPP_0$$

Donde:

CPP	Primer componente del cargo por Potencia de Punta del nivel de tensión, correspondiente al mes de la indexación
CPP <sub>0</sub>	Primer componente del cargo por Potencia de Punta base del nivel de tensión

CPPE	Cargo por Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CPPE <sub>0</sub>	Cargo por Potencia de Punta base a la entrada del nivel de tensión
Xpp	Índice mensual de reducción de pérdidas medias de potencia de punta del nivel de tensión
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

$$CFP = CFP_0 * (a * IPC / IPC_0 + b * PD / PD_0 - p1 * n * Xcom - p2 * n * Xcag + p3 * ZI + p4 * ZT)$$

Donde:

CFP	Cargo por potencia fuera de punta indexado del nivel de tensión
CFP <sub>0</sub>	Cargo por potencia fuera de punta base del nivel de tensión
a	Proporción de los Costos de Distribución en moneda Nacional
b	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación, correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto

IPC <sub>0</sub>	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD <sub>0</sub>	Precio base del dólar
Xcom	Índice de disminución mensual de los costos de operación y mantenimiento del nivel de tensión
Xcag	Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales del nivel de tensión
ZI	Índice de variación de los impuestos directos
ZT	Índice de variación de las tasas
p1	Participación de los costos de operación y mantenimiento en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p2	Participación de los costos administrativos y generales en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p3	Participación de los impuestos directos en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado

p4	Participación de las tasas en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

c) Para los cargos por energía:

$$CE = (CCE/CCE_0) * (1 - n * X_{pe}) * CE_0$$

Donde:

CE	Cargo por energía indexado del nivel de tensión
CE <sub>0</sub>	Cargo por energía base del nivel de tensión
CCE	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CCE <sub>0</sub>	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión base
X <sub>pe</sub>	Índice mensual de reducción de pérdidas de energía
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

Los valores de los ponderadores “a” y “b” serán aprobados al inicio de cada período tarifario mediante Resolución Administrativa emitida por el Organismo Regulador.”

**II.** Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3.- (ACTUALIZACIÓN DE ACTIVOS).** Para efectos del estudio tarifario, la actualización anual del valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, en los montos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, se utilizará la variación anual del tipo de cambio. Para la actualización del valor de los activos, resultante de la diferencia entre el valor total y el valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, se utilizará la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para dicho efecto, el Organismo Regulador, previo estudio y análisis, a través de Resolución Administrativa expresa, definirá las proporciones en moneda nacional y en moneda extranjera del valor de los activos referidos en el párrafo anterior.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** A partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, se aplicarán los siguientes ponderadores para las formulas de indexación de las tarifas base de distribución, en el período tarifario que se encuentra vigente, conforme a las modificaciones dispuestas en el Parágrafo I del

Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

**EMPRESA /  
PONDERADORES**